Salta, 12 JUL 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00919/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-61558/24 caratulado: "ENTE REG. – GCIA. ENERGÍA ELÉCTRICA – INCIDENCIA N° 266988 – Corte en Distribuidor ON21 – Aguas Blancas 2, EL DÍA 05/02/2024", la Resolución ENRESP N°293/24, el Acta de Directorio Nº 31 /24; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 293/24 (fs. 07/08 vta.), el directorio del ENRESP dispuso: *"**ARTÍCULO 1º: INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de EDESA S.A. por incumplimiento prima facie, a los artículos 16, 25 inc. a), f) y g) del Contrato de Concesión y del artículo 52 de la Ley N° 6819; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.*

***ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR** a EDESA S.A para que en el término de 10 (diez) días de notificada de la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan.*

***ARTÍCULO 3º: ORDENAR** a EDESA S.A. que en el plazo de 10 (diez) días de notificada, presente ante este ENRESP un informe que contenga lo siguiente:*

1. Realizar una investigación del evento, evaluando los tiempos asociados.

2. Indicar la cantidad de recursos que trabajaron en la búsqueda y reparación de la falla.

3. Realice una línea de tiempo con los detalles de las tareas y maniobras realizadas.

***ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar."*

Que el proceso sancionatorio se inició en virtud de la incidencia registrada sobre el Distribuidor ON21 Aguas Blancas, cuya afectación fue de 23 hs. 18 minutos, superó ampliamente los valores de los indicadores, en cuanto al tiempo

máximo de interrupción por semestre y por usuario, establecidos por la Resolución ENRESP N° 1219/23.

Que ello fue notificado a EDESA S.A. en fecha 22/03/24, conforme surge de cedula que obra a fs. 13 de estos autos.

Que en tiempo y forma la Distribuidora formula su descargo (fs. 14/45), aclarando en primer lugar, que en fecha 04/02/24 se registró en el norte de la provincia una contingencia climática por fuertes lluvias con descargas atmosféricas y considerables vientos, por lo que se solicitó al ENRESP un encuadre de fuerza mayor. Agrega que ese día ingresaron más de 1.700 reclamos técnicos de los cuales casi 1.400 responden a los distritos de Orán y Tartagal, y que los daños provocados por la contingencia climática requirieron dos (2) dias de trabajo para su normalización.

Que punto seguido menciona que una serie de eventos externos confluyeron para generar la incidencia registrada sobre el Distribuidor Aguas Blancas. Las descargas atmosféricas, afectaron el puerto de comunicaciones del telemando del reconectador REO2102 Puesto N° 28, por lo que dicho equipo quedó incomunicado del sistema Scada, e inoperable en forma remota, solo para ser operado en forma manual a pie de equipo. Las comunicaciones a través del sistema radial VHF también se encontraban degradadas por las fuertes tormentas y descargas atmosféricas, siendo que en esa zona se opera a través de la repetidora ubicada en Cerro Blanco (límite con la Provincia de Jujuy), con enlaces direccionales afectados por los fuertes vientos.

Que en ese mismo sentido señala que también se vieron afectadas las comunicaciones por telefonía celular por parte del prestador del servicio. Dado que las tareas deben ejecutarse en las máximas condiciones de seguridad, la información y confirmación de que las maniobras están en condiciones de realizarse por parte de todo el personal involucrado en la misma, los inconvenientes en las comunicaciones repercuten negativamente en la coordinación y consecuentes tiempos de ejecución de las tareas.

Que en cuanto al corte particular de energía sobre el Distribuidor Aguas Blancas (Incidencia N° 266988), la Empresa señala que para su atención, la cuadrilla 4105 se despachó aproximadamente a 15:15 hs. del día 04/02/2024 para la zona de Aguas Blancas en función de los reclamos ingresados y tras haber ocurrido

dos (2) recierres positivos del reconectador REO2123 Rio Blanco. En el recorrido que realizó el equipo, se detectaron ramas sobre la Línea de Media Tensión en el ámbito del REO2102 Puesto N° 28.

Que para poder ejecutar las tareas de retiro de ramas y despeje de línea, el equipo técnico tuvo que regresar en su recorrido aproximadamente unos 15 km para abrir el reconectador REO2123 Rio Blanco, tarea que se debió efectuar a pie de equipo (que se encontraba incomunicado por la tormenta). Una vez realizadas las maniobras correspondientes y en cumplimiento a las 5 Reglas de Oro, se consignó la Línea de Media Tensión para ejecutar los trabajos, y posteriormente se energizó la red de media, arrojando resultado negativo, lo que alertó sobre la existencia de al menos una falla más sobre la red, por lo que se procedió a seccionar los apéndices de LMT (XS2086 y XS2445), y de tal manera poder energizar la LMT troncal.

Que agrega la Distribuidora, que en función del diagnóstico arrojado por las maniobras previas, el estado del clima, las dificultades de comunicación y el tiempo de recorrido de los equipos, se procedió a arrancar con las maniobras de generación local a partir de 21:00 hs. Dichas maniobras requieren la asistencia de mayor personal ya que para entrar en servicio se tiene que preparar la red de MT descargando previamente los 8 (ocho) Centros de Transformación del pueblo de Aguas Blancas, finalmente luego de realizadas las maniobras se pudieron poner en servicio en forma parcial la demanda del pueblo de Aguas Blancas.

Que alrededor de la 01:56 hs. de la madrugada del día 05/02/2024, luego de retirar cantidades abundantes de ramas sobre distintos puntos de la línea, se pudo recuperar y energizar la Línea de Media Tensión troncal del Distribuidor Aguas Blancas. Posteriormente se procedieron a realizar las maniobras inversas para la salida de la generación de Aguas Blancas y normalizar la explotación. Al reanudar con el recorrido de los apéndices que se encontraban fuera de servicio, fue que a hs. 15:31 del día 05/02/2024, se normalizó la última derivación de los seccionadores XS2445 energizando 4 (cuatro) centros de transformación, quedando todo el Distribuidor Aguas Blancas en servicio.

Que continuando con su descargo EDESA S.A. indica que el despacho de la generación en Aguas Blancas, requiere de un tiempo aproximado mayor a las 3 (tres) horas, por lo que resulta necesario evaluar y valorar el tiempo de reparación de la falla para definir el efectivo despacho de generación. Puntualmente sobre esta incidencia, fue que a hs. 22:10 del día 04/02/2024, ingresó la generación y energizó los centros de transformación OA3900, OA0053 y OA0305, es decir, sobre puntos principales de la localidad de Aguas Blancas.

Que a hs. 01:56 del día 05/02/2024, se energizó la línea troncal del Distribuidor Aguas Blancas, lo que demandó nuevamente realizar las maniobras en inversa.

Que en cuanto a la cantidad de recursos utilizados exclusivamente sobre el Distribuidor Aguas Blancas, la Empresa informa que dispuso de un Supervisor CAR (camioneta cabina simple), dos Operadores de Central de Generación, dos Equipos CAR (4 personas) camioneta cabina simple.

Que respecto de lo solicitado en el Artículo 3° punto 3 de la Resolución N° 293/24, la Distribuidora acompaña en Anexo I (fs. 21) el detalle de las tareas y maniobras realizadas durante la incidencia del Distribuidor Aguas Blancas, la cual tuvo una duración de 23 horas con 18 minutos. Informa además como Anexo II (fs. 22/24), todas las incidencias registradas en los departamentos de Orán y San Martin, extraídas del sistema Centrality EDESA S.A.

Que concluye señalando la Distribuidora que en orden a las circunstancias fácticas enunciadas, aconteció un caso contingente e imprevisible, configurado por el fenómeno climático presentado asociado a fuertes lluvias con descargas atmosféricas y vientos considerables, ocurrida principalmente en el norte de la provincia, y que la Empresa cumplió cabalmente con su obligación de planificar, proyectar, ejecutar y mantener las instalaciones necesarias para distribuir y proveer de energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios.

Que tomando intervención, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP emite informe técnico sosteniendo que ante las condiciones adversas informadas por la Distribuidora, tales como, falta de señal para comunicación, temporal climático, diversos puntos de afectación en la misma línea, se consideran insuficientes

los recursos afectados para dar una respuesta a la altura de la situación, correspondiéndose con el tiempo de duración de la incidencia que los usuarios alimentados desde el distribuidor debieron sufrir.

Que en ese mismo sentido agrega la Gerencia técnica, que la puesta en marcha de la generación local de Aguas Blancas debió ser una prioridad, pero ante la evidente falta de recursos, recién se realizó a las 5:56 hs. de iniciado el corte de energía. Agrega a renglón seguido, que de la declaración de fuerza mayor solicitada por la Distribuidora fue oportunamente rechazada en el marco del expediente ENRESP N° 267-61750/24, conf. fs. 54 corresponde 1.

Que entrando en el análisis del caso objeto de autos, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende necesario reiterar la normativa que diera basamento legal al inicio del proceso sancionatorio instado mediante el dictado de la Resolución N° 293/24. Dispone entonces el artículo 16 del Contrato de Concesión que es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Publico conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo 3 (Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones).

Que por su parte, el artículo 25 inc. a) del Contrato de Concesión, Dispone que "*LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones: a) Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA conforme los niveles de calidad detallados en el Subanexo 3, teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo REGLAMENTO DE SUMINISTRO.*

Que a su vez, el inc. f) del mentado artículo establece que la Distribuidora tiene la obligación de efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo 3. El inc. g) por su parte, la obliga que adopte las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo 3, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA, incluso las áreas o sistemas aislados.

Que también, el art. 52 de la Ley N° 6819 (Marco Regulatorio Eléctrico), establece que la Distribuidora deberá planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para regular técnicamente, conducir, distribuir y proveer de energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en dicha ley, y demás normas que sean de aplicación.

Que dicho ello, abocándose a los distintos planteos formulados por EDESA S.A. en su descargo, la Gerencia Jurídica procede al análisis de todos y cada uno de ellos. Así las cosas, en relación a los argumentos vinculados al supuesto fenómeno climático, y a tenor de lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica, vale reiterar que el requerimiento de fuerza mayor realizado por EDESA S.A. fue debida y oportunamente desestimado en el marco del Expediente N° 267-61750/24.

Que aclarado ello, corresponde analizar las cuestiones vinculadas a la obligación de mantenimiento que pesa sobre la Distribuidora para asegurar la prestación del servicio por ella brindado y a los tiempos de duración de la incidencia N° 266988, que, como reconoció expresamente la Empresa se extendió por un lapso de 23 horas y 18 minutos.

Que, como se dijo al momento de iniciar el proceso sancionatorio, el tiempo de duración de la interrupción generada por la incidencia, superó ampliamente los valores máximos admitidos –por el régimen de calidad del servicio vigente-, lo que evidencia el excesivo tiempo de reposición del servicio.

Que, sumado a ello, y a tenor de lo informado por la Gerencia técnica del ENRESP, los recursos puestos a disposición por parte de la Empresa para atender una incidencia con la dimensión y el alcance acreditado en autos (que afectó los distritos de Orán y Tartagal), resultaron a todas luces insuficientes, así como el despacho de la generación local de Aguas Blancas.

Que por último, y en relación a la calificación como "fenómeno climático" que realiza la Distribuidora sobre la causa de la incidencia N° 266988, pretendiendo con eso una eximición de responsabilidad, la Gerencia Jurídica considera necesario recordar lo que ya tiene dicho este Organismo en reiteradas oportunidades, sobre los hechos de la naturaleza (en ese caso las lluvias acontecidas en plena época estival)

no constituyen caso fortuito, ello por cuanto su intensidad no sale del orden común o cuando resultan frecuentes o al menos con tal habitualidad que lo hagan previsible.

Que resulta también oportuno abordar el tratamiento de tal defensa, en los antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que seguidamente citaremos[1].

Que, como lo señaló la Dra. Besalú Parkinson[2], el cambio climático constituye uno de los desafíos más significativos del presente siglo para todas las áreas de conocimiento. Las evidencias científicas dan cuenta del calentamiento antropógeno del sistema climático en los últimos 50 años, a la vez que advierten que ello podría producir impactos abruptos o irreversibles, en función de la rapidez y magnitud del cambio climático.

Que en consonancia, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió en los autos caratulados *"Naury, María Inés y otros c/ Edesur S.A. s/ Daños y perjuicios"* (expte. n.° 6412/2014), con sentencia del 4 de noviembre de 2019, que "*El incumplimiento de la obligación de suministrar con calidad y eficacia el servicio de electricidad origina la responsabilidad de Edesur S.A., pues el solo incumplimiento hace presumir la culpa iuris tantum, quedando en cabeza de la distribuidora la prueba del caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder (confr. LLAMBÍAS, J. J., Tratado de derecho civil, "Obligaciones", Bs.As. 1967, t. I, p. 190, n.° 168; A. ORGAZ, "El daño resarcible", Bs.As. 1967, p. 14). A ese efecto, rescato el valor probatorio que cabe atribuir a la prueba pericial realizada por el perito ingeniero electricista designado de oficio Alberto Salvador Calafiore, que determinó "que el incremento de las temperaturas ocurrido entre el 14 de diciembre de 2013 y el 2 de enero de 2014 demuestran que las acciones adoptadas por Edesur S.A. no resultaron suficientes para atender adecuadamente la demanda del período, con*

---

[1] http://www.saij.gob.ar/eduardo-rogelio-galisteo-cambio-climatico-factor-eximente-responsabilidad-dacf190205-2019-12-11/123456789-0abc-defg5020-91fcanirtcod?&o=118&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1504

[2] Besalú Parkinson, A. (2010). Cambio climático. Aportes científicos interdisciplinarios para su debate en Argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

las condiciones de calidad necesaria para la debida prestación del servicio a los usuarios bajo la órbita de su concesión".

Que "*para revestir el carácter de caso fortuito o de fuerza mayor, los cambios de temperatura, los vientos y las lluvias deben ser de una violencia excepcional, como ocurre con una tormenta geomagnética solar, los ciclones, terremotos, huracanes o las inundaciones sin antecedentes en la historia de esa región. Un cambio en la temperatura, por más abrupto que sea (hablamos en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), debe tener su cuota de previsibilidad por parte de un proveedor profesional del servicio. Y esta cuota de previsibilidad irá de la mano de un plan de obras que permita modernizar la infraestructura del servicio para así poder hacer frente al cambio climático".*

Que el cambio climático, y los efectos que acarrea, son un hecho, y no una novedad. En esa inteligencia, un prestador profesional del servicio eléctrico, debe tomar los recaudos necesarios a tales fines y no buscar eximentes de responsabilidad.

Que entonces, para concluir, podemos afirmar que no hay nada de extraordinario o imprevisible en el aumento de las lluvias con ráfagas de viento o de las temperaturas, fenómenos que, como ya se señaló, no son otra cosa que la causa adecuada del cambio climático.

Que constituye un dato incontrastable, el hecho de que suceden temporales de magnitud en el período estival y se registran lluvias y ráfagas de viento que demandan más tareas de mantenimiento en las instalaciones operadas por la Distribuidora, lo que indica que es de ocurrencia común y permanente y, por lo tanto, un hecho previsible que hace necesario anticipar sus efectos.

Que en ese marco corresponde analizar si en autos se verifican los requisitos necesarios para que un evento constituya un caso fortuito o fuerza mayor.

Que así las cosas tenemos que la Doctrina clasifica las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor en: a) Hechos de la naturaleza y b) hechos del hombre; y dentro de los primeros pueden incluirse –entre otros- a "*las lluvias, tempestades, temporales e inundaciones y las sequías, siempre que se traten de fenómenos fuera de lo común*". (Pedro N. Cazeaux - Félix A. Trigo Represas, Compendio de Derecho

de las Obligaciones, 2ª edición actualizada, Tomo 1, Librería Editora Platense S.R.L. páginas 323/324). Además, y refiriendo a la nota del viejo art. 514 del Código Civil, Vélez al citar a Troplong sostuvo: "*Mas los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos mientras que por su intensidad no salgan del orden común*". En igual sentido la Jurisprudencia se ha expedido: *"Así las lluvias, vientos o huracanes, ciclones, tornados, sequías, etc, de tal magnitud que sobrepasen las características del lugar en que ocurren y en tanto desencadenen un desastre realmente de excepción que determine la imposibilidad de cumplimiento de la obligación"* (LA LEY 135-1049).

Que para que un evento constituya un caso fortuito o fuerza mayor, debe ser: a) imprevisible; b) inevitable; c) actual; d) inimputable.

Que respecto de la nota de "imprevisibilidad", debe ser un hecho que un hombre de mediana prudencia no tenga por qué suponer que ocurrirá, pero que no se trata de un deber ilimitado de prevenir. En igual sentido dice Busso, que en este mundo, todo puede acontecer pero lo que el individuo está obligado a prevenir es lo razonable. Seguidamente respecto del carácter de "inevitable" -al que se considera el requisito decisivo, pues aún lo previsto cuando es inevitable puede exonerar de responsabilidad- la doctrina expresa que es el evento que el deudor por más precavido que sea no puede contrarrestar. Con relación al carácter "actual" requerido, acota que éste requisito implica que se trate de un hecho presente y no de una simple amenaza o de una imposibilidad eventual. Por último, con relación a la nota de inimputabilidad, se entiende que la misma importa que el evento sea ajeno a la conducta del deudor. (Pedro N. Cazeaux - Félix A. Trigo Represas, Compendio de Derecho de las Obligaciones, 2ª edición actualizada, Tomo 1, Librería Editora Platense S.R.L. páginas 321/323).

Que lo expresado precedentemente implica como condición primaria e ineludible para que la Concesionaria resulte exenta de responsabilidad, un accionar diligente y oportuno en el desarrollo de las tareas preventivas de mantenimiento de las instalaciones a su cargo.

Que ello es así, toda vez que como regla general las instalaciones a través de las cuales presta servicio la Concesionaria, deben encontrarse en óptimas

condiciones a fin de poder hacer frente eficazmente a los distintos requerimientos meteorológicos a las que puedan ser sometidas. Cumplimentada dicha condición, recién entonces se podrían analizar las características de las circunstancias meteorológicas a fin de determinar si el comportamiento de las instalaciones fue el adecuado o no.

Que a tenor de todo lo hasta aquí expuesto, de los antecedentes obrantes en autos y de lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica, es posible concluir que no se verifican los requisitos necesarios para considerar la incidencia N° 266988 como supuesto de caso fortuito.

Que en suma, la situación que se describe demostró que la Concesionaria no abordó de manera adecuada y suficiente la situación, ni dispuso de los recursos necesarios para solucionar con premura las consecuencias de la incidencia y normalizar el servicio a su cargo. Ello se manifestó también en el despacho tardío de la generación de Aguas Blancas.

Que en conclusión, los planteos realizados por la Distribuidora no resultan justificativos para los incumplimientos imputados en autos.

Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, que con su descargo EDESA S.A. no logró desvirtuar la imputación realizada por Resolución ENRESP N° 293/24, encontrándose entonces configurado el incumplimiento a la normativa allí citada.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y las personas por quienes aquél debe responder (Conf. Num. Art. 2º inc. a) Reglamento de Aplicación de Sanciones Res. Ente Nº 13/97).

Que a los efectos de la determinación de los montos de las sanciones a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones ya enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 in fine de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4º de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o

reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido". A más de ello, se tienen presentes los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, la gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento, las dificultades o perjuicios que la misma ocasionare al servicio prestado, como la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputado.

Que por otra parte se tiene, que mediante Ley N° 8370 se modificó el artículo 33 de la Ley Nº 6835 ampliando el monto de las sanciones económicas que aplica el ENRESP a las prestadoras que se encuentran bajo su regulación, estableciendo que las multas parten desde los diez mil pesos ($10.000) a los cien millones de pesos ($ 100.000.000), aplicables por violaciones graves al ordenamiento.

Que sobre esto debe tenerse en cuenta, que la apreciación de la gravedad de las faltas de la Prestadora, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración, y en el caso de autos, se sustenta en las apreciaciones antes mencionadas y encuentra acabada justificación en la gravedad de los incumplimientos verificados.

Que la incidencia objeto de análisis en estas actuaciones, representó una afectación de 23 horas y 18 minutos de corte de servicio eléctrico.

Que asimismo, se advierte que el poder administrador cuenta con un margen de ponderación, por lo que dicha facultad sólo se encuentra sujeta al límite de la razonabilidad.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen Nº 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en mérito a ello, y en referencia a la responsabilidad de EDESA S.A. por el incumplimiento acreditado, la Gerencia Jurídica recomienda la aplicación de una sanción y que al momento de considerar la clase y el "quantum" de la misma, se tenga en cuenta la gravedad de la falta, los perjuicios de ella derivados, los antecedentes del infractor en cuanto al grado de observancia al ordenamiento y la diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del incumplimiento imputado.

Que también lo sostuvo el Juzgado Contencioso Administrativo de 1° Nominación de la Provincia de Salta en su Sentencia dictada en fecha 23/05/18, en el marco de los autos caratulados "Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta - EDESA S.A. por apelación de Resoluciones N° 1204/14 y N° 1323/14 del ENRESP" Expediente N° 5731/15, donde Rechazó la apelación formulada por EDESA S.A, al momento de recurrir la sanción por $ 100.000,00 (Pesos cien mil) aplicada por el ENRESP.

Que señaló allí la sentenciante con clara precisión, que "*en el sistema diseñado contractualmente, las sanciones que aplican los entes regulatorios constituyen un estímulo para la continua mejora del servicio. Frente a ello no cabe más que aceptar que las partes han convenido regir sus derechos y obligaciones de acuerdo al contrato de concesión. Que constituye la sanción prevista en la norma y su aplicación por parte del ente regulatorio, ejercicio de la actividad reglada y, al no prever la misma tabulación pecuniaria alguna, el monto impuesto implica una resolución de carácter netamente discrecional, lo que –sabido es- importa siempre una elección entre varias soluciones posibles, en procura de los más oportuno para la situación a resolver.*"

Que en este caso particular, el Ente Regulador establece el quantum siguiendo el proceso valorativo determinado en las normas atributivas de facultades y lo estableció dentro de un rango de posibilidades previstas normativamente, es decir que ajusta su proceder al principio de legalidad.

Que a ese respecto vale recordar el antecedente sancionatorio –firme y consentido por la Distribuidora- tramitado bajo expediente Ente Regulador N° 267-60477/23 caratulado: "ENTE REG. – GCIA. ENERGÍA ELÉCTRICA – INCIDENCIA N° 261398 – Incendio en Subestación SS075, EL DÍA 22/11/2023", en el marco del cual

se impuso a la Empresa una sanción pecuniaria de $ 2.000.000 (Pesos Dos Millones), por una afectación en el servicio de 15 horas y 45 minutos.

Que en efecto, como se dijo ut supra, se toma en consideración la Resolución ENRESP N° 616/22, el art. 31 in fine y art. 33 de la Ley Nº 6835 como así también las pautas interpretativas del artículo 4 de la Resolución Ente Nº 13/97 (Procedimiento de Aplicación de Sanciones para la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta), en particular lo referente a los incisos a) "Gravedad y/o reiteración de la infracción o incumplimiento"; b) "Dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros" y d) Grado de negligencia, culpa o dolo incurrido".

Que en base a lo expuesto, teniendo presente lo informado por la Gerencia de Energía Eléctrica y habiéndose constatado en autos la transgresión a los artículos 16, 25 inc. a), f) y g) del Contrato de Concesión y del artículo 52 de la Ley N° 6819; la Gerencia Jurídica del Ente Regulador concluye que EDESA S.A. no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación que originó el presente P.A.S, por lo que en mérito a ello resulta razonable aplicar a la Prestataria una multa en favor del ENRESP de $ 4.000.000,00 (Pesos Cuatro Millones).

Que en consecuencia, la razonabilidad del quantum sancionatorio aquí fijado, se encuentra plenamente justificado en función de lo precedentemente expuesto.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR a EDESA S.A. una sanción de multa en favor del ENRESP por la suma de $ 4.000.000,00 (Pesos Dos Millones 00/100), por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 25 incs. a), f) y g) del Contrato de Concesión y del artículo 52 de la Ley N° 6819, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: INTIMAR a EDESA S.A. a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS